



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 109 MAYO 2022

Referencia: 110014003081-2022-0250-00

Estando el proceso para decidir sobre la petición de librar orden de apremio en favor de Deidy Susana Hernández Carvajal, esta Juzgador en ejercicio del control de legalidad que le acude, advierte que no es posible acceder a ello, por las siguientes consideraciones:

El Código General del Proceso estable en su artículo 422 lo siguiente: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De lo anterior se colige que documento que se allegue como sustento de la orden de pago debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, requisitos indispensables que son definidos así:

EXPRESA, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar debidamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

CLARA, tiene que ver con su evidencia y comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que comprenden el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda que el documento que lo contiene reúne los requisitos propios del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a medios distintos de la observación. La obligación es clara cuando es indubitable su contenido, no solo en el exterior sino en su contenido de fondo, es decir que el objeto, el sujeto activo y el pasivo, y la causa, están plenamente identificados.

EXIGIBLE, cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

Para el presente asunto, se arrima como sustento a las pretensiones un contrato de arrendamiento, amparándose en el cobro en la nota allí estipulada en su parte final, la cual, no contiene la fecha en la cual se debe realizar el primer pago, lo que de entrada restringe la exigibilidad del documento adosado, y, por tanto, carece de uno de los requisitos indispensables referido en la norma en cita para librar la orden de apremio, al no constituirse el título ejecutivo.

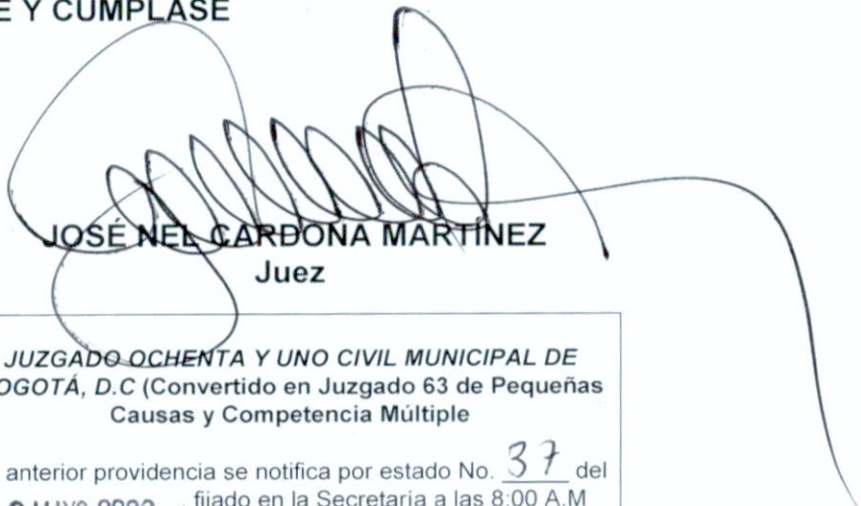
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago en favor de **DEIDY SUSANA HERNÁNDEZ CARVAJAL**, por las razones mencionadas.

2.- **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3.- **SECRETARÍA** proceda de conformidad, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 37 del **10 MAYO 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria